



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-275/2023

ACTORA: YESENIA JUDITH
MARTÍNEZ DANTORI

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: ORLANDO
BENÍTEZ SORIANO

COLABORÓ: JOSÉ EDUARDO
BONILLA GÓMEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a cuatro de octubre de dos mil veintitrés.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio de la ciudadanía promovido por **Yesenia Judith Martínez Dantori**², ostentándose como presidenta del Municipio de Reforma, en Chiapas.

La actora impugna el acuerdo plenario de once de septiembre del año en curso, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas³ en el juicio de la ciudadanía local TEECH-JDC/100/2023, que decretó medidas de protección a favor de las actoras de la instancia local, quienes

¹ También se le podrá mencionar como juicio de la ciudadanía.

² En adelante se les podrá referir como actora o parte actora.

³ En lo subsecuente se le podrá citar como autoridad responsable, Tribunal local o Tribunal responsable.

se ostentaron como integrantes del Ayuntamiento del citado municipio, toda vez que refieren ser víctimas de violencia política en razón de género por parte de la hoy actora y del secretario del propio ayuntamiento.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto.....	3
II. Sustanciación del medio de impugnación federal.....	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Causal de improcedencia	7
TERCERO. Requisitos de procedibilidad.....	14
CUARTO. Estudio del fondo de la <i>litis</i>	17
R E S U E L V E	34

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional **confirma** el acuerdo impugnado debido a que se ha razonado que cuando existan o se esté en una posición de sufrir actos de violencia política de género, se deben dictar y solicitar medidas de protección que garanticen el respeto del ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, sin que para su emisión sea necesario que se realice una valoración preliminar respecto a si se actualizan o no los elementos de este tipo de violencia.

Aunado a que, del análisis del acuerdo impugnado, se constata que el Tribunal local expuso las razones por las cuales consideró que eran procedentes las medidas de protección, precisamente a partir de la



normativa internacional y nacional que rigen el deber del Estado Mexicano de reconocer, respetar y garantizar los derechos de las mujeres.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Protesta de las autoridades municipales.** El uno de octubre de dos mil veintiuno diversas personas, entre ellas Yesenia Judith Martínez Dantori, rindieron protesta como integrantes de dicho Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, para el periodo 2021– 2024, siendo la aludida ciudadana la presidenta municipal.
2. **Primer medio de impugnación local.** El treinta de noviembre de dos mil veintidós, el síndico, tres regidoras y tres regidores de dicho ayuntamiento, interpusieron ante el Tribunal local, juicio de la ciudadanía en contra de la presidenta municipal por incurrir en conductas que a su consideración implicaban obstrucción al desempeño de sus cargos, por la omisión, entre otras, de convocar a la parte actora a sesiones de cabildo, además de que dichos actos podrían implicar violencia política en razón de género.
3. Dicho medio de impugnación quedo registrado en el Tribunal local con la clave TEECH/JDC/074/2022.

4. Acuerdo de medidas de protección en el TEECH/JDC/074/2022.

El nueve de enero de dos mil veintitrés⁴ el Tribunal local dictó medidas de protección en favor de la parte actora en el aludido juicio de la ciudadanía local, ordenando a la autoridad señalada como responsable que se abstuviera de causar actos de molestia en su contra.

5. Primera sentencia local. El ocho de marzo el Tribunal local emitió sentencia en el mencionado juicio local, en la que, entre otras cuestiones, tuvo por acreditada la obstrucción del cargo de la entonces parte actora, pero declaró inexistente la violencia política en razón de género⁵.

6. Segundo medio de impugnación local. El diecisiete de agosto, Gloria Prot Guzmán, Isabel Cristina Alamilla Reyes, Jackelline Hernández Zavala y Melbis Hernández Hernández, en el orden, regidoras primera y tercera propietarias y regidoras plurinominales, todas del multicitado Ayuntamiento presentaron escrito de demanda de juicio de la ciudadanía en contra de la Presidenta Municipal y del Secretario del Ayuntamiento por diversos actos y conductas posiblemente constitutivos de violencia política en razón de género y atribuibles a ambos.

7. Con el citado medio de impugnación se integró en el Tribunal local el expediente TEECH/JDC/100/2023.

8. Acuerdo plenario impugnado. El once de septiembre, el Tribunal local emitió acuerdo en el juicio referido, mediante el cual dictó medidas de protección en favor de las promoventes de la instancia local.

⁴ En lo sucesivo las fechas corresponderán al año en curso salvo mención específica.

⁵ Sentencia que fue confirmada por esta Sala Regional al resolver el juicio electoral SX-JE-54/2023.



II. Sustanciación del medio de impugnación federal⁶

9. **Presentación de la demanda.** El veinte de septiembre, la ahora actora promovió el presente juicio de la ciudadanía ante el Tribunal responsable, a fin de controvertir el acuerdo precisado en el punto que antecede.

10. **Recepción y turno.** El veintiocho de septiembre, se recibió en esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias relacionadas con el presente juicio. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JDC-275/2023** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales conducentes

11. **Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora admitió la demanda; y, posteriormente, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual, el expediente quedó en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación por dos razones: **a) por materia** porque se trata de un juicio de la ciudadanía promovido a fin de

⁶ El siete de octubre de dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 4/2022, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.

impugnar un acuerdo plenario del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas mediante el cual emitió medidas de protección, mismas que están relacionadas con un juicio de la ciudadanía local en el cual se aducen presuntos actos de violencia política en razón de género ejercidos en contra de cuatro regidoras integrantes del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas; y **b) por territorio** porque dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

13. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁷ 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁸

14. Así, como la razón esencial de lo dispuesto en la jurisprudencia 13/2021, de rubro: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE”**.⁹

⁷ En lo sucesivo Constitución federal, carta magna, constitución.

⁸ En adelante se podrá citar como Ley General de Medios.

⁹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 43 y 44. Así como en la página de internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



SEGUNDO. Causal de improcedencia

15. En su informe circunstanciado la autoridad responsable, aduce que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Medios, en virtud de que la actora carece de legitimación activa para impugnar el acuerdo impugnado, al ser la autoridad que fue señalada como responsable en el juicio local TEECH/JDC/100/2023.

16. A juicio de esta Sala Regional es infundada la causal de improcedencia, como se razona a continuación.

17. Primeramente, se debe distinguir entre la legitimación procesal, también conocida como legitimación activa y la legitimación en la causa, debido a que la primera constituye un presupuesto procesal, necesario para la procedencia de un medio de impugnación, en tanto que la segunda es un requisito necesario para obtener una sentencia favorable.

18. La legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley le otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla general, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión: circunstancia distinta es que le asista o no la razón al demandante.

19. Ahora bien, es criterio de este Tribunal Electoral que las autoridades que actuaron como responsables en la instancia jurisdiccional local carecen de legitimación activa para promover un medio de impugnación

a fin de controvertir la resolución recaída al juicio en el que tuvieron ese carácter.

20. Lo anterior, en conformidad con la razón esencial de la jurisprudencia 4/2013, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**.¹⁰

21. No obstante lo anterior, dicho criterio no es absoluto, sino que también se ha señalado que existe una excepción a ello y ésta se actualiza cuando la determinación afecta el ámbito individual de quienes forman parte de la o las autoridades responsables, y de ser el caso que esto acontezca, podrán impugnarla, ello de conformidad con la jurisprudencia 30/2016, de rubro: **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”**.¹¹

22. Asimismo, se ha señalado que cuando se cuestiona la competencia de las autoridades responsables también se satisface el requisito bajo análisis;¹² máxime que la competencia es una cuestión que se debe revisar de oficio.

¹⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>

¹¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>

¹² Esta consideración se adoptó en la sentencia SUP-CDC-2/2018.



23. Precisado lo anterior, en el caso concreto, a juicio de esta Sala Regional la parte actora cuenta con legitimación para promover el juicio al rubro indicado.

24. Primeramente, no es un hecho controvertido que la ahora actora fue señalada en la instancia local como autoridad responsable, pues a ella y a otro funcionario municipal se le imputan conductas que supuestamente obstruyen el cargo de cuatro regidoras del ayuntamiento y que posiblemente constituyen violencia política por razón de género.

25. No obstante lo anterior, a juicio de esta Sala Regional, dadas las particularidades del caso, se actualiza la excepción a la regla general de que, en materia electoral, las autoridades señaladas como responsables no pueden promover un medio de impugnación a fin de controvertir la resolución respectiva.

26. Lo anterior es así, debido a que en el acuerdo plenario impugnado, el Tribunal local decretó medidas de protección en favor de las promoventes en la instancia local, y en la cual se le impuso a la ahora actora, a título personal, un deber jurídico específico, al mandarle la realización de diversos actos concretos.

27. En efecto, en el acuerdo impugnado el Tribunal local ordenó a la ahora actora y a otro servidor público municipal que:

“Se abstengan por sí o a través de otra persona que se encuentre o no bajo su autoridad y/o mando, de causar actos y/o omisiones de molestia o cualquier tipo de represalia política o personal y evitar cualquier tipo de conducta de intimidación, de actos propios de misoginia, violencia psicológica, y del uso de mecanismos jurisdiccionales de índole penal y administrativo, que de origen a una cacería política impulsada por misoginia y rechazo hacia las mujeres; así como, de presentar denuncias falsas ante la fiscalía para abrir registros de atención, con el objetivo de

SX-JDC-275/2023

intimidación, en contra de Gloria Prot Guzmán, Isabel Cristina Alamilla Reyes, Jackelline Hernández Zavala, y Melbis Hernández Hernández, en su calidad de Primera y Tercera Regidoras Propietarias, y las últimas dos Regidoras Plurinominales, respectivamente, todas del citado Ayuntamiento...”.

28. Así, en el caso particular, es evidente que el Tribunal local le impuso de manera personal un deber, es decir, que se abstuviera de realizar conductas lesivas, comentarios o cualquier otro tipo de omisión en perjuicio de la parte actora.

29. Máxime que, en este caso, en las medidas de protección, el Tribunal local, al imponerle a la Presidenta deberes de no hacer o abstenerse a realizar dichas conductas, si afecta la esfera jurídica de la actora, más allá de su calidad de autoridad, particularmente cuando la vincula a no presentar denuncias administrativas y penales, lo cual incluso podría ir en contra del deber de denunciar cuando advierta la posible acreditación de algún ilícito¹³.

30. Aunado a lo anterior, se debe tomar en consideración que las medidas de protección se imponen generalmente por los dichos de la actora, por lo que no reconocer la legitimación a la actora del juicio al rubro indicado, la dejaría en estado de indefensión, al no contar con una vía para poder impugnar esa determinación, lo cual sería contrario a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 17 de la Constitución federal.

¹³ El artículo 222, del Código Nacional De Procedimientos Penales, dispone que: “Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía”.



31. De ahí que, en el caso, se surte una excepción a la falta de legitimación de la autoridad señalada como responsable en la instancia local.

32. Aunado a lo anterior, se debe destacar que la actora aduce que el acuerdo impugnado es omiso al exponer una debida motivación para imponer las medidas de protección a favor de las actoras en el medio de impugnación local, lo cual incide en una formalidad esencial del procedimiento, es decir, un tema relacionado con el debido proceso.

33. Dicho principio se encuentra íntimamente relacionado con el artículo 17 constitucional que prevé el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que supone el derecho a la jurisdicción que implica, entre otras cuestiones, que los juicios deben sustanciarse con apego a las exigencias que la propia Constitución Federal establece¹⁴.

34. Del mismo modo, el artículo 16 de nuestra Carta Magna estipula que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, tal como lo alega la actora en su escrito de demanda por la falta de una debida motivación en la determinación de la responsable.

35. Es por ello que tal circunstancia repercute en el ámbito individual de la ahora actora, pues al señalar que la imposición de las medidas de protección carece de la debida motivación, aspecto que está vinculado

¹⁴ Tal como lo sostuvo esta Sala Regional al resolver el juicio electoral SX-JE-173/2019.

SX-JDC-275/2023

con una formalidad esencial del debido proceso en agravio de sus derechos fundamentales.

36. Por las razones expuestas es que, en el caso, se considera que la parte actora cumple con el requisito de legitimación¹⁵.

37. No pasa desapercibido que en el diverso juicio electoral SX-JE-122/2022, en el que también se impugnó un acuerdo en el que se otorgaron medidas de protección, esta Sala Regional desechó la respectiva demanda, al considerar que el Presidente Municipal, actor en ese juicio federal, carecía de legitimación al haber fungido como autoridad responsable en la instancia local.

38. No obstante, en ese caso, las medidas de protección emitidas por el Tribunal Electoral de Veracruz estaban dirigidas al Ayuntamiento de Poza Rica, y no propiamente al Presidente Municipal¹⁶, de ahí que dicho precedente no sea aplicable al caso que se resuelve.

¹⁵ Esta Sala Regional ha reconocido la legitimación de las autoridades señaladas como responsables en casos similares en los que se impugna la adopción de medidas de protección a favor de las posibles víctimas, véase por ejemplo el juicio electoral SX-JE-96/2020; SX-JDC-9/2022 y SX-JE-35/2022.

¹⁶ La orden dada por el Tribunal fue: “que, a partir del momento que sean notificados del presente acuerdo de medidas, el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Poza Rica y hasta que se resuelva el juicio al rubro citado, deberá (sic) siguiente:

Al Ayuntamiento de Poza Rica, Veracruz, por conducto de su Presidente Municipal que, a partir de que sea notificado del presente acuerdo y hasta que se resuelva el juicio en que se actúa, deberá abstenerse de realizar cualquier conducta u omisión que pudiera afectar su ejercicio del cargo, así como aquellos que puedan constituir violencia política contra las mujeres en razón de género y que además, le puedan generar una afectación física y psicológica, así como cualquier conducta que pueda menoscabar los derechos que se deriven de su calidad de Regidora Municipal, o que, en su caso, puedan poner en riesgo su seguridad personal. [...]



TERCERO. Requisitos de procedibilidad

39. El presente juicio reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley General de Medios, por las razones siguientes:

40. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal responsable, en ese documento constan el nombre y firma de quien promueve el juicio; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen los agravios respectivos.

41. **Oportunidad.** La demanda fue promovida dentro del plazo de cuatro días que indica la Ley General de Medios, pues el acuerdo controvertido fue emitido el once de septiembre y notificado vía correo electrónico el mismo día¹⁷.

42. Por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del doce al veinte de septiembre, sin contar sábados y domingos por ser días inhábiles y por no estar relacionado el asunto de manera inmediata y directa con algún proceso electoral que se esté desarrollando.

43. Así, en el caso, no se computa el miércoles trece, jueves catorce y viernes quince de septiembre al haberse decretado por parte del Tribunal local la suspensión de labores, términos y plazos jurisdiccionales con motivo a la celebración de las fiestas patrias, como consta en el aviso publicado en la página electrónica de dicho órgano jurisdiccional.¹⁸

¹⁷ Constancias de notificación electrónica consultables a fojas 228, 229 y 243 del Cuaderno Accesorio Uno, del juicio en que se actúa.

¹⁸ Consultable en <https://teechiapas.gob.mx/cms/cms-tribunal/public/>. Lo cual se invoca como un hecho público y notorio de conformidad al artículo 15 de la Ley de Medios.

44. En ese sentido, si la demanda se presentó el veinte de septiembre, resulta evidente su oportunidad.

45. **Legitimación e interés jurídico.** En relación con el primer requisito, se cumple en términos de lo razonado en el considerando segundo de la presente ejecutoria.

46. Así también, cuenta con interés jurídico porque aduce que es indebida la imposición de las medidas de protección, pues indica que el Tribunal responsable en ningún momento justifica los presupuestos necesarios para decretar las medidas, lo cual atenta contra el orden jurídico en su perjuicio.

47. Por tanto, la ahora actora cuenta con interés jurídico para impugnar, ello con independencia de que le asista o no la razón.

48. Lo anterior acorde con la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**¹⁹

49. **Definitividad y firmeza.** Se satisfacen los presentes requisitos, toda vez que en la legislación electoral de Chiapas no existe otro medio de impugnación a través del cual se pueda cuestionar la determinación ahora controvertida.

50. Ello porque las sentencias que dicte el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas son definitivas e inatacables, conforme lo dispuesto en el artículo 414 del Código de Elecciones y de Participación Ciudadana y el artículo 128 de la Ley de Medios de Impugnación, ambas del Estado

¹⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39 o en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



de Chiapas.

CUARTO. Estudio del fondo de la *litis*

51. Del análisis del escrito de demanda se constata que la actora hace valer un único concepto de agravio.

Único. Indebida determinación al imponer las medidas de protección

a. Planteamiento

52. La actora aduce que le causa agravio que el Tribunal local al emitir el acuerdo impugnado fue omiso en exponer una debida motivación para imponer las medidas a favor de las actoras en el juicio de la ciudadanía local.

53. Para ello, hizo una relatoría de los razonamientos expuestos por el Tribunal local, en los que aduce que la responsable concluyó su exposición de motivos señalando que con fundamento en el artículo 55, numeral 1, fracción VII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y con la finalidad de atender en forma diligente e integral la controversia planteada por la parte actora local, y sin prejuzgar sobre la veracidad de los hechos ni sobre el fondo del asunto, en observancia en el marco normativo, era conveniente emitir las medidas ya señaladas.

54. No obstante, considera que lo expuesto por la responsable en ningún momento justifica dos de los presupuestos necesarios para decretar las medidas de protección que indebidamente ordenó, esto es la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.

SX-JDC-275/2023

55. En ese sentido, aduce que se debieron cumplir con los dos supuestos señalados, pues las medidas cautelares tienden a conseguir la eficacia de la gestión judicial, ya sea mediante el aseguramiento del objeto que se debate en el proceso o por medio de la garantía del cumplimiento de una sentencia eventualmente favorable.

56. Así, considera que la función de las medidas cautelares no tiende a ser, simplemente, un medio de satisfacción de intereses que espera una respuesta jurisdiccional. En la dimensión del peligro que implica el tiempo en el litigio puede ser preciso cubrir necesidades inmediatas, o bien, que deba lograrse una paz social rápida, aun cuando sea provisoria.

57. Aunado a lo anterior, indica que para el dictado de las medidas cautelares, la fundamentación y motivación se debe ocupar al menos de los siguientes aspectos: a) la probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso y b) el temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico que haga irreparable el derecho, cuya restitución se reclama, lo anterior bajo la apariencia del buen derecho.

58. Finalmente, indica que las medidas cautelares en violencia política por razón de género, requieren de una valoración preliminar con respecto a si se actualizan los elementos de esta conducta, en particular, examinar por qué se presenta una generalización para atribuir cierta característica o carga a una mujer simplemente por pertenecer a ese género, el tipo de estereotipo involucrado y el contexto en el que se despliega; así como las implicaciones específicas del empleo del estereotipo, como la degradación de la mujer, la imposición de una carga o la negación de



algún derecho.

59. Circunstancias que no fueron expuestas y justificadas por la autoridad responsable, pues partió de una hipótesis limitada al considerar que basta con simples manifestaciones en el escrito de demanda respecto a la existencia de supuestas conductas constituyentes de violencia política por razón de género para decretar las medidas de protección.

b. Decisión

60. A juicio de esta Sala Regional, los conceptos de agravio son **infundados**.

61. Lo anterior, debido a que la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha razonado que cuando existan o se esté en una posición de sufrir actos de violencia política de género, el Tribunal Electoral debe dictar y solicitar medidas de protección que garanticen el respeto del ejercicio de los derechos humanos de las mujeres.

62. En este contexto, en casos de violencia política en razón de género, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el posible peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita se cometa, continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo, sin que sea necesario que se realice una valoración preliminar con respecto a si se actualizan los elementos de este tipo de violencia.

63. Aunado a que, del análisis del acuerdo impugnado, se constata que el Tribunal local, expuso las razones por las cuales consideró que eran procedentes las medidas de protección, precisamente a partir de la normativa internacional y nacional que rigen el deber del Estado Mexicano de reconocer, respetar y garantizar los derechos de las mujeres.

c. Justificación

c.1 Medidas de protección en casos en los que se aduzca violencia política por razón de género

64. Primeramente, se debe tener presente lo dispuesto en la Recomendación General 19 del Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer;²⁰ el artículo 4, incisos b) y f) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer;²¹ artículo III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y, artículo 2 inciso c) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.²²

65. Lo anterior, porque en el referido bloque normativo internacional, los Estados deben adoptar todas las medidas pertinentes para eliminar la discriminación contra la mujer, en los diversos ámbitos en los que se desenvuelve, tales como en la vida pública del país de que se trate.

66. De igual forma, se han condenado todas las formas de violencia contra las mujeres y se ha asumido el compromiso de adoptar, por todos

²⁰ Consultable en la página electrónica siguiente:

<https://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm-sp.htm>

²¹ Consultable en la página electrónica siguiente: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

²² Consultable en la página electrónica siguiente:

<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>.



los medios apropiados y sin dilaciones las medidas encaminadas a prevenir, investigar, sancionar y erradicar esa violencia, así como a hacerlo con la debida diligencia.²³

67. Así, en el ámbito jurídico nacional, se ha reconocido la implementación de actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima.

68. En relación con dicho tópico, la Sala Superior de este Tribunal ha considerado que las medidas cautelares se deben emitir en cualquier medio en que la autoridad esté conociendo el asunto, en cualquier momento procesal en que se encuentre y en cualquier circunstancia, con independencia que, con posterioridad a su dictado, el medio de impugnación resulte improcedente o sea remitido a autoridad diversa para que conozca el fondo de la controversia²⁴

69. Asimismo, la propia Sala Superior ha establecido que las medidas cautelares son instrumentos que puede decretar quien juzga, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un daño grave e irreparable tanto a las partes como a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un proceso.²⁵

70. Tratándose de casos propiamente de violencia política contra las mujeres en razón de su género, en la reforma legal del trece de abril de dos mil veinte, específicamente en el artículo 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se estableció que

²³ Artículo 7.a de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (conocida como Convención de Belém do Pará).

²⁴ Ver sentencia emitida en el expediente identificado con la clave SUP-JE-115/2019.

²⁵ Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J.21/98, de rubro: **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**

en ese tipo de violencia el Tribunal electoral, el Instituto Nacional Electoral, los Organismos Electorales Locales y los órganos jurisdiccionales electorales locales podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de medidas de protección.

71. Asimismo, el artículo 40 de la Ley General de Víctimas en materia de medidas de protección, prevé que cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o existan razones para considerar que estos derechos pueden estar en riesgo, las autoridades del orden federal, de las entidades federativas o municipales **adoptarán con carácter inmediato**, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño.

72. Así, en cualquier asunto del que conozca un juzgador o juzgadora, u otra autoridad electoral, en el que estén involucradas posibles afectaciones a derechos políticos de las mujeres se deberá considerar la posibilidad de dictar medidas de protección.

73. Con relación a lo anterior, cabe señalar que la misma Sala Superior²⁶ ha sostenido que el Estado mexicano está obligado a reconocer, respetar y garantizar el ejercicio de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales en condiciones de igualdad entre mujeres y hombres, entre ellos, el derecho a la integridad física, psíquica y moral, y a acceder y ocupar cargos públicos en todos los planos gubernamentales y de toma de decisiones; y

²⁶ De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, inciso c), 3 y 7 inciso b), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 4, incisos b) y j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 27 y 33, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; así como 40, de la Ley General de Víctimas.



que por tanto, cuando exista o se esté en una posición de sufrir actos de violencia política de género, el Tribunal Electoral debe dictar y solicitar medidas de protección que garanticen el respeto del ejercicio de los derechos humanos de las mujeres.

74. Además, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el posible peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita se cometa, continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo, **sin que sea necesario que se realice una valoración preliminar con respecto a si se actualizan los elementos de este tipo de violencia.**

75. Este tipo de medidas, de conformidad con lo previsto en el citado artículo 27, se otorgan inmediatamente después de tener conocimiento de hechos que pudieran constituir infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres²⁷.

c.2 Caso concreto

76. Ahora bien, del análisis del acuerdo impugnado, se constata que el Tribunal local llevó a cabo el análisis del otorgamiento de las medidas de protección en la consideración tercera y cuarta²⁸.

77. En este contexto, primeramente, precisó que las actoras de la

²⁷ Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-791/2020, así como esta Sala Regional en los juicios electorales SX-JE-96/2020 y SX-JE-35/2022.

²⁸ A partir de la página siete del acuerdo impugnado.

instancia local sostuvieron que son objeto de violencia política por razón de género por parte de la Presidenta y del Secretario Municipal, para lo cual transcribió parte de la demanda local.

78. Así, el Tribunal local indicó que las actoras de la instancia local manifestaron que se habían vulnerado sus derechos político-electorales derivado de una serie de actos propios de misoginia y violencia psicológica, de manera conjunta, concatenados y continuados, atribuidos a la Presidenta y Secretario Municipal, por lo que solicitaron se dicten medidas de protección.

79. En ese sentido, para el Tribunal local era necesario decretar medidas de protección con fundamento en el artículo 55, numeral 1, fracción VII, de la Ley de Medios en Materia Electoral del Estado de Chiapas, en razón de que las actoras alegaron haber sufrido violencia política en razón de género por parte de la Presidenta y Secretario Municipal, porque es obligación de las autoridades electorales garantizar la más amplia protección de los derechos humanos y evitar la afectación de derechos político electorales de las mujeres, ello también con base en la jurisprudencia 48/2016, de rubro **"VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES"**.

80. Posteriormente, el Tribunal local razonó que tratándose de violencia política en razón de género, las autoridades electorales están obligadas a actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a los derechos políticos electorales, mediante la tutela judicial efectiva



representada en el otorgamiento de medidas cautelares, que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo, a fin de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia.

81. En este sentido, el Tribunal local indicó que al advertir los hechos narrados en el escrito de demanda local, y sin prejuzgar sobre la procedencia del asunto, el fondo del mismo, ni dudar de la veracidad de sus afirmaciones, razonó que asumió su responsabilidad de garante de derechos político electorales de las ciudadanas, y decretó las medidas de protección solicitadas para salvaguardar los derechos de la promovente, y evitar con ello la continuación de actos que constituyan violencia política en razón de género en perjuicio de las actoras locales.

82. Para ello, citó el artículo 2º de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, los artículos 4 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, con lo cual concluyó que las autoridades estatales no sólo deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino también, están directamente obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo.

83. En el plano nacional, el Tribunal tomó en consideración el artículo 1º de la Constitución federal; la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 27, destacando que se debe proteger el interés superior de la posible víctima; el artículo 40 de la Ley General de Víctimas; artículo 6 de la Ley que Previene y Combate la Discriminación en el Estado de Chiapas, la recomendación del Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer hecha a México en dos mil doce, así como el artículo 9 del Protocolo para Atender la

Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

84. Lo anterior, a fin de reiterar que como Tribunal está obligado a adoptar las medidas necesarias, en el ámbito de su competencia, con el objeto de contribuir a la protección de los derechos y bienes jurídicos de las promoventes.

85. En ese sentido, el Tribunal local indicó que al tener conocimiento de una situación en la que se aduce violencia política en razón de género, conforme a la normativa referida, tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para proteger los derechos de la víctima, en tanto se resuelve el fondo del asunto, e informar a las autoridades competentes a efecto de que den la atención proporcional y eficaz a la vulnerabilidad identificada; por tanto, el aludido Tribunal estimó que, conforme al marco convencional, constitucional y legal señalado, resultaba procedente proveer sobre las medidas de protección a favor de las promoventes.

86. Asimismo, señaló que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha destacado que, en los casos de violencia contra las mujeres, las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en sus obligaciones.

87. Además, señaló que la violencia hacia una mujer que es votada y que incide en el ejercicio del derecho al sufragio pasivo en su vertiente de acceso y/o permanencia al cargo, adquiere una dimensión esencialmente colectiva que no puede negarse y se perfila como "violencia en la comunidad"; de ahí la importancia y trascendencia de frenar inmediatamente todo tipo de violencia que agravie a las mujeres y que tienda a repercutir en la ciudadanía en general.



88. Así, el Tribunal local razonó, bajo un análisis preliminar y con los elementos indiciarios que se podía proveer sobre las medidas solicitadas, precisamente, porque se apoya en las meras afirmaciones de los solicitantes y no en la certeza de la existencia de las pretensiones dado que únicamente se busca asegurar de forma provisional los derechos para evitar un daño trascendente.

89. Aunado a lo anterior, el Tribunal local tomó en consideración los criterios sostenidos por este Tribunal en relación a la tutela preventiva que previene la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz, y previamente a cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia.

90. De ahí que los presupuestos objetivos de las medidas cautelares sean en primer lugar la verosimilitud del derecho, y el peligro en la demora. Siendo que para el Tribunal se cumple con el extremo normativo, ya que se partía de la buena fe de la parte actora y sus manifestaciones, ya que son los únicos elementos que se cuenta para resolver; ello, sin prejuzgar el fondo del asunto ni la certeza de la existencia de las pretensiones.

91. Además de que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado de conformidad con los artículos 1º y 4º, párrafo primero, del Pacto Federal y en su fuente convencional que reconocen la igualdad de la mujer ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar el trato discriminatorio por motivos de género.

SX-JDC-275/2023

92. En este sentido, consideró que incumplir con esa obligación desde los órganos investigadores y los impartidores de justicia puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.

93. Posteriormente, en la consideración cuarta indicó que era un hecho público y notorio que el propio Tribunal local, decretó medidas de protección en el diverso juicio TEECH/JDC/074/2022, mediante Acuerdo Plenario de nueve de enero de dos mil veintitrés, a favor de diversos integrantes del Ayuntamiento de Reforma; y que iban dirigidas a la Presidenta Municipal, mismas que continuaban vigentes.

94. No obstante lo anterior, en el juicio local TEECH/JDC/100/2023 existían hechos nuevos, por lo que con fundamento en el artículo 55, numeral 1, fracción VII, de la Ley de Medios del Estado y con la finalidad de atender en forma diligente e integral, la controversia planteada por la parte actora, y sin prejuzgar sobre la veracidad de los hechos ni sobre el fondo del asunto, en observancia al marco normativo expuesto con antelación, estimó conveniente, como medida de protección, ordenar a la presidenta y al secretario municipales **abstenerse** por sí o a través de otra persona que se encuentre o no bajo su autoridad y/o mando a:

- ✓ Causar actos y/u omisiones de molestia o cualquier tipo de represalia política o personal;
- ✓ Evitar cualquier tipo de conducta de intimidación, de actos propios de misoginia, violencia psicológica;
- ✓ Evitar el uso de mecanismos jurisdiccionales de índole penal y administrativo, que dé origen a una cacería política impulsada por misoginia y rechazo hacia las mujeres;
- ✓ Evitar presentar denuncias falsas ante la fiscalía para abrir registros de atención, con el objetivo de intimidación, en contra de las actoras.

95. Ahora bien, como se adelantó, a juicio de esta Sala Regional los



conceptos de agravio son **infundados**.

96. Lo anterior es así, debido a que, de acuerdo con el marco jurídico señalado en el apartado que precede, en casos en los que se aduce la existencia de violencia política por razón de género, los Tribunales deben dictar y solicitar medidas de protección que garanticen el respeto del ejercicio de los derechos humanos de las mujeres.

97. En este contexto, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el posible peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita se cometa, **continúe o se repita** y con ello se lesione el interés original.

98. Ello sin que sea necesario que el Tribunal local realice una valoración preliminar con respecto a si se actualizan los elementos de este tipo de violencia, pues precisamente la tutela preventiva tiene como eje rector el interés superior de la víctima, en el cual cobra relevancia la verosimilitud del derecho, y el peligro en la demora.

99. Pretender que se realice un estudio preliminar en relación a verificar si se actualizan los elementos para acreditar la violencia política en razón de género, desnaturaliza en sí la finalidad de las medidas de protección.

100. Pues cabe recordar que el propio artículo 27 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, prevé que las órdenes de protección deben ser emitidas al momento en que se tenga conocimiento del hecho de violencia, presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres o niñas, sin que en el mismo se prevea como requisito

indispensable para su emisión el análisis preliminar de los elementos que constituyen la violencia política por razón de género, de ahí que no le asista la razón a la actora.

101. Por otra parte, del propio análisis del acuerdo impugnado, y contrario a lo sostenido por la actora, se constata que el Tribunal local fundó de manera adecuada su determinación, a partir del marco normativo internacional y nacional sobre el deber que tiene para emitir las medidas de protección.

102. Además, el Tribunal local para la emisión de las medidas de protección, precisamente partió de los presupuestos objetivos de las medidas cautelares, es decir, de la verosimilitud del derecho y del peligro en la demora.

103. Así, del análisis que realizó del escrito de demanda, el Tribunal consideró que se cumplían con los extremos normativos, pues se partía de la buena fe de la parte actora y sus manifestaciones, ello, **sin prejuzgar el fondo del asunto ni la certeza de la existencia de las pretensiones.**

104. Aunado a que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado Mexicano y del deber de toda autoridad de evitar el trato discriminatorio por motivos de género.

105. Aspectos que se consideran conforme a Derecho, pues precisamente en la demanda local las actoras adujeron ser objeto de actos que se traducen en violencia política en razón de género, actos de misoginia y de violencia psicológica, aspecto que no prejuzga sobre la acreditación o no de la violencia, pues ese estudio será parte de la



controversia que el Tribunal local realizará para resolver el fondo de la controversia.

106. A partir de lo anterior, es que a juicio de esta Sala Regional, la determinación del Tribunal local fue debidamente fundada y motivada y, por ende, no exista una vulneración al debido proceso.

107. De ahí que, a juicio de esta Sala Regional, los conceptos de agravio sean infundados.

108. Con base en el estudio que antecede y al haber resultado **infundados** los conceptos de agravio expresados por la actora, lo procedente es **confirmar** el acuerdo impugnado.

109. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

110. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE, de **manera electrónica** a la parte actora, en la cuenta de correo electrónico señalada en su escrito de demanda; por **oficio** o de **manera electrónica** con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas y a la Sala Superior de este Tribunal Electoral y por **estrados** a las demás personas interesadas.

SX-JDC-275/2023

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3; 28; 29, apartados 1, 3 y 5; y, 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como lo dispuesto en el acuerdo general 3/2015 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, de ser el caso, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta, y Enrique Figueroa Ávila, con el voto en contra de José Antonio Troncoso Ávila, Magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR²⁹ QUE EMITE EL MAGISTRADO EN FUNCIONES JOSÉ ANTONIO TRONCOSO ÁVILA, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SX-JDC-275/2023.

De manera respetuosa emito el presente voto particular puesto que disiento del criterio adoptado por la mayoría, ya que considero que debió declararse fundada la causal de improcedencia alegada por el Tribunal responsable y, por tanto, desecharse el presente asunto porque la parte

²⁹ Con fundamento en el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.



actora (en su calidad de autoridad responsable en la instancia previa) carece de legitimación activa para impugnar el acuerdo controvertido.

En efecto, como se expone en la sentencia, la legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, **de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude**, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión.

Entendida así, es claro que la legitimación activa constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal, para que se pueda iniciar un nuevo juicio o proceso; por tanto, la falta de esta torna improcedente el juicio o recurso electoral y, en términos del artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede el desechamiento de la demanda respectiva.

De lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los diversos 1, 3, 12 y 13, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones electorales estén sujetos a los principios de constitucionalidad y legalidad, así como la protección de los derechos políticos de la ciudadanía de votar, ser votada, asociación y afiliación, **sin otorgar la posibilidad de que dichas autoridades puedan promover medios de impugnación en defensa de sus actos y resoluciones**, máxime cuando los actos que se le atribuyen en la instancia primigenia son como

autoridad responsable.

En este sentido, **las autoridades no están facultadas** para cuestionar, vía promoción de medios impugnativos electorales, aquellas resoluciones dictadas en litigios donde hubiesen participado como responsables.

Al respecto, resulta aplicable en su razón esencial la jurisprudencia **4/2013**, de rubro "**LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**",³⁰ la cual expresa que cuando una autoridad electoral estatal o municipal participó en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal, carece de legitimación activa para impugnarlo a través de la promoción de un juicio o la interposición de un recurso.

En esas condiciones, **cuando la autoridad que emitió el acto o resolución impugnada acude a ejercer una acción de esa naturaleza, carece de esa legitimación activa para promover juicio o recurso alguno** porque, en esencia, los medios de impugnación están reservados para quienes hayan participado en el juicio o procedimiento con el carácter de demandantes o terceros interesados; lo que en la especie no se actualiza.

Esto es, en el caso, la parte actora en la instancia previa (primera y tercera regidoras propietarias, así como regidoras plurinominales, todas del

³⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16, y en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



ayuntamiento de Reforma, Chiapas) acudieron ante el Tribunal Electoral de esa entidad federativa para promover juicio de la ciudadanía en contra de diversos actos y conductas que consideraron constitutivos de violencia política por razón de género ejercida por la presidenta y el secretario municipales del referido Ayuntamiento.

Así, mediante el acuerdo plenario ahora controvertido el Tribunal local otorgó medidas de protección a favor de la parte actora en la instancia previa y, por tanto, le ordenó a la presidenta y al secretario municipales que se **abstuvieran** por sí o a través de otra persona causar actos u omisiones de molestia o cualquier tipo de represalia política o personal, conductas de intimidación, actos propios de misoginia, violencia psicológica y el uso de mecanismos jurisdiccionales de índole penal y administrativo que originen una cacería política impulsada por misoginia y rechazo hacia las mujeres.

Además, les ordenó que se abstuvieran de presentar **denuncias falsas** ante la fiscalía para abrir registros de atención con el objetivo de intimidar a la parte actora en la instancia local.

De lo anterior, contrario a lo determinado por la mayoría, considero que esa determinación no produce una afectación en detrimento de los intereses, derechos o atribuciones en la parte actora, quien funge como autoridad responsable en la instancia previa, ya que con la orden de abstenerse de realizar actos u omisiones no se le priva de alguna prerrogativa o se le impone una carga a título personal.

Ello, porque –insisto– el acuerdo controvertido sólo señala que se abstenga de realizar conductas ilícitas o atentatorias contra los derechos

de la parte actora en la instancia previa, lo cual es una obligación de toda ciudadanía, aun ante la ausencia de señalamiento específico para que se conduzca de esa manera.

En esa línea, estimo que en la especie no se surte el criterio de excepción contenido en la jurisprudencia 30/2016 de rubro “**LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**”,³¹ porque de la revisión integral del acuerdo impugnado y de lo alegado por la actora (su agravio consiste en la indebida determinación de imponer las medidas de protección) no se desprende que el acto controvertido pudiera afectarle en un derecho o interés personal, ni que se le hubiera impuesto una carga a título personal o se le privara en su ámbito individual de alguna prerrogativa.

Aunado a lo expuesto, conviene precisar que en la sentencia se sostiene que se vinculó a la parte actora para que no presentara denuncias administrativas o penales, lo que podría ir en contra del deber de denunciar cuando advierta la posible acreditación de algún ilícito (conforme con el artículo 222 del Código Nacional de Procedimiento Penales).

Sin embargo, con el debido respeto a las magistraturas compañeras, considero imprecisa tal afirmación, ya que lo que se le ordenó a la parte actora es “*presentar denuncias falsas ante la fiscalía para abrir registros de atención, con el objetivo de intimidación*”; esto es, la parte actora sí está en aptitud o posibilidad de presentar denuncias ante la Fiscalía

³¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21, 22 y en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



correspondiente cuando advierta la posible acreditación de algún ilícito, ya que el acuerdo controvertido no le veda o restringe esa posibilidad, pues establece que deberá abstenerse de presentar denuncias **falsas y con el objetivo de intimidar a la parte actora local.**

En ese sentido, en el supuesto de que el acuerdo controvertido y las medidas de protección ahí dictadas tuvieran el efecto de inhibir su obligación de denunciar posibles hechos constitutivos de delitos; la determinación de confirmar el acto impugnado resultaría en razón de que se estaría dejando subsistente una determinación que afecta la esfera jurídica de derechos de la ahora actora, pues en efecto se encontraría imposibilitada de cumplir con un deber legal (establecido en el artículo 222 antes citado).

Además, respetuosamente no comparto la hipótesis sostenida por la mayoría respecto de que, en razón de que las medidas de protección se impusieron con base en los dichos formulados por la promovente ante la instancia previa, ello dejaría en estado de indefensión a la hoy actora por no contar con una vía para poder impugnar esa determinación.

Estimarlo de esa manera llevaría al extremo de considerar que, no obstante su calidad de autoridad responsable, por el sólo hecho de haber sido señalada como perpetradora de los presuntos actos constitutivos de VPG, está en aptitud de acudir a juicio a controvertir un acto que no incide en su esfera jurídica de derechos, y que, por el contrario, tiene el deber de observar la conducta a la que se le vincula mediante el acuerdo materia de esta controversia.

Ello, pues se reitera, la limitación de no poder comparecer a juicio deriva

SX-JDC-275/2023

del carácter de autoridad responsable en la instancia previa y de lo señalado en la jurisprudencia 4/2013 antes citada, cuya observancia es obligatoria para esta Sala Regional.

Además, la afirmación sostenida en la sentencia significaría que todos los asuntos presentados por autoridades responsables deben conocerse, aunque no exista vulneración a algún derecho individual; esto, porque todos los juicios son a petición de parte e inician por los argumentos expuestos por quienes los promueven.

De esa manera, se llegaría al extremo de desatender completamente la jurisprudencia 4/2013 antes mencionada.

También, conviene precisar que el derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia) siempre que constituyan limitantes legítimas y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de diez de junio de dos mil once, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio *pro persona* (el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado), así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos, el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Sin embargo, ello no significa que en cualquier caso el órgano



jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.

Resultan orientadoras las jurisprudencias 1a./J. 10/2014 (10a.), de rubro "PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA",³² y 1a./J. 22/2014 (10a.), de rubro "DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL".³³

En ese orden, ya que la parte actora en esta instancia tiene la calidad de autoridad responsable o demandada en la instancia local es que considero que –como lo señaló el Tribunal responsable– carece de legitimación activa para controvertir el acuerdo plenario de once de septiembre de dos mil veintitrés dictado por dicho Tribunal y, por tanto, lo correspondiente era desechar de plano la demanda.

La anterior determinación es consistente con lo determinado por esta Sala

³² Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, Materia(s) Constitucional, Instancia Primera Sala, Registro 2005917, Página 325.

³³ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 487.

SX-JDC-275/2023

Regional al resolver el juicio electoral con clave de expediente SX-JE-122/2022 cuya situación es semejante a la particular, contrario a lo aducido en la sentencia.

Es decir, como antecedente de ese expediente, la parte actora en la instancia local promovió juicio contra el ayuntamiento de Poza Rica, Veracruz, por **conducto de su presidente municipal** por la supuesta realización de actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, así como la obstaculización del ejercicio de sus funciones.

En otras palabras, en términos similares a lo que sucede en el caso, la obligación de hacer o no hacer se dirigió específicamente a una persona en su calidad de representante del órgano colegiado.

Así, el Tribunal Electoral de Veracruz mediante acuerdo plenario proveyó medidas de protección a favor de la parte actora en la instancia local y en contra de dicho acto el presidente municipal de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, promovió juicio electoral que fue radicado en esta Sala Regional con la clave de expediente SX-JE-122/2022; no obstante, este órgano colegiado determinó desechar de plano la demanda por considerar que el actor –al ser señalado como autoridad responsable en la instancia previa– no contaba con el requisito de procedencia de legitimación activa para combatir el acuerdo aludido.

En dicho asunto, esta Sala consideró que como en el acuerdo controvertido se **había ordenado al presidente municipal** mencionado que se **abstuviera de realizar cualquier conducta u omisión que pudiera afectar el ejercicio del cargo de la actora local** y dicho



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-275/2023

presidente tenía la calidad de autoridad responsable o demandado en la instancia previa; entonces, carecía de legitimación activa para controvertir el acto impugnado.

Lo anterior porque este órgano colegiado no advirtió que el fallo controvertido pudiera afectar en un derecho o interés personal del presidente municipal, ni que se le hubiera impuesto una carga a título personal o bien, se le privara en su ámbito individual de alguna prerrogativa; ello, aunque el actor en ese expediente SX-JE-122/2022 hubiera señalado, entre otras cuestiones, que las medidas de protección afectaban su imagen, honra y persona al poner su calidad moral en entredicho, así como dañaba su carrera política por el prejujuamiento de violencia política en razón de género en perjuicio de la parte actora en la instancia previa.

En ese orden de ideas y por las razones expuestas, como lo adelanté, me aparto del criterio de la mayoría y de manera respetuosa emito el presente voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.